



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00003 00
DEMANDANTE : MYRIAM CÁRDENAS PRADA Y OTRA
DEMANDADO : TITO AGUILAR GARCÍA
AUTO N : 0140.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el día 27 de agosto del 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto No. 0137 del 16 de julio del 2020, presentado por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de agosto del 2020, se dispuso: 1.- Revocar el numeral primero del auto adiado el dieciséis (16) de julio de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y dejar incólume la decisión de tener por contestada la demanda, contenida en el auto calendado el doce (12) de marzo de 2020; 2.- NO reponer el proveído objeto de recurso respecto de resolver el recurso que interpuso contra el auto admisorio de la demanda. 3.- acceder a escuchar al demandado dentro del presente asunto. 4.- reconocer al abogado Hernán Elías Medina Mendoza como apoderado de la parte demandante, 5.- aplazar la fecha para celebrar la audiencia a la que se contrae el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P. y 6.- En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, por considerar que la causal invocada en la terminación del contrato es por mora del arrendatario y por lo tanto la aplicación al inciso segundo del artículo 384 del C.G.P., esto es no escuchar al demandado hasta tanto no cancele los cánones de arrendamiento.

Por lo tanto, solicita al juez de segunda instancia se revoque la decisión en el entendido de dar aplicación al inciso segundo del artículo 384 del C.G.P., esto es no escuchar al demandado hasta tanto no cancele los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 321, consagró la procedencia para interponer el recurso de apelación señalando que "... También son

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00003 00
DEMANDANTE : MYRIAM CÁRDENAS PRADA Y OTRA
DEMANDADO : TITO AGUILAR GARCÍA

apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas....";

Así mismo, el proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra establecido en el artículo 384 del C. G. P., para el cual existe un único trámite; no obstante, prevé el numeral 9 de la precitada norma, que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Para el caso en concreto, se trata de un proceso de única instancia, toda vez que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, por ende, no es procedente acceder a la petición de conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que contra el auto que accede a escuchar al demandado dentro de este asunto no es susceptible de recurso de apelación, y por tratarse de un proceso de única instancia, se rechaza por improcedente la impugnación interpuesta por el apoderado de la actora, contra el auto proferido el pasado veintisiete (27) de agosto del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que accede a escuchar al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PROSÍGASE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00003 00
DEMANDANTE : MYRIAM CÁRDENAS PRADA Y OTRA
DEMANDADO : TITO AGUILAR GARCÍA

Código de verificación:

**8cdd0eecef5387533a898f5004dacdfc1c1b71e632d437d3e84bf5e4f35d
3a90**

Documento generado en 25/11/2020 03:58:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**